



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

I. NATURALEZA Y FUNDAMENTO

ARTÍCULO 1

1. La presente Ordenanza regula el Impuesto sobre Actividades Económicas, conforme a lo autorizado en el artículo 106 de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2.- El Impuesto sobre Actividades Económicas se regirá en este Municipio:

a.- Por las normas reguladoras del mismo contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha ley.

b.- Por la presente Ordenanza fiscal.

II. HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2

1.- El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo municipal directo y de carácter real establecido con carácter obligatorio, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio, en el territorio nacional, de actividades empresariales,



profesional o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.

2.- Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las de ganadería independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios. No tienen por tanto tal consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales, las cuales no constituyan hecho imponible.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, tendrán la consideración de ganadería independiente, el conjunto de cabezas de ganado que se encuentre comprendido en alguno de los casos siguientes:

- a) Que pade o se alimente fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado.
- b) El estabulado fuera de las fincas rústicas.
- c) El trashumante o trasterminante.
- d) Aquel que se alimente fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se críe.

3.- Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

4.- El contenido de las actividades gravadas se definirá en las tarifas del impuesto.

5.- El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en Derecho, por los contemplados en el artículo 3º del Código de Comercio y en particular por:



- a) Cualquier declaración tributaria formulada por el interesado o por sus representantes legales.
- b) Reconocimiento por el interesado o sus representantes legales en diligencia, en acta de inspección o en cualquier otro expediente tributario.
- c) Anuncios, circulares, muestras, rótulos o cualquier otro procedimiento publicitario que ponga de manifiesto el ejercicio de una actividad económica.
- d) Datos obtenidos de los libros o registros de contabilidad llevados por toda clase de organismos o Empresas, debidamente certificados por los encargados de los mismos o por la propia Administración.
- e) Datos facilitados por toda clase de autoridades por iniciativa propia o a requerimiento de la administración tributaria competente.
- f) Datos facilitados por las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, Colegios y Asociaciones Profesionales y demás instituciones oficialmente reconocidas, por iniciativa propia o a requerimiento de la Administración.

ARTÍCULO 3

No constituye hecho imponible en este Impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

- a) 1.- La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las Empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual período de tiempo.
- b) La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.
- c) La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeto al Impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.



- d) Cuando se trate de venta al por menor, la realización de un solo acto u operación aislada.

III. SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 4

Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

IV. EXENCIONES DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 5

1.- Están exentos del impuesto:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los Organismos autónomos del Estado y las Entidades de Derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros periodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando ésta se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

c) Los siguientes sujetos pasivos

- Las personas físicas.



- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003 General Tributaria que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros en el ejercicio anterior.

En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros en el ejercicio anterior.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en esta letra, se tendrá en cuenta las siguientes reglas:

1º) El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del Texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

2º) El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, el del periodo impositivo cuyo plazo de presentación de declaración por dichos tributos hubiesen finalizado el año anterior al de devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 28 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este Impuesto. Si dicho periodo impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3º) Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes al dicho grupo.



A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la Sección 1.a del Capítulo 1 de las normas para formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991. de 20 de diciembre.

4º) En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, se atenderá el importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos los grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas o de la Entidades Locales, o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieran en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las Asociaciones y fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.



g) La Cruz Roja Española.

h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o Convenios Internacionales.

i) Las Entidades sin fines lucrativos contemplados en el artículo 2 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 3, por las explotaciones económicas relacionadas en el artículo 7 de la Ley citada, siempre que comuniquen al Ayuntamiento de Arroyomolinos que se han acogido al régimen fiscal especial establecido en el Título II de dicha Ley.

2.- Los beneficios regulados en las letras e), f) e i) del apartado anterior tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

La solicitud de las exenciones a que se refiere el párrafo anterior, se deberá presentar junto con la declaración de alta en el Impuesto en la Administración tributaria del Estado, quien la remitirá a este Ayuntamiento a los efectos del artículo 9 del Real Decreto 243/1995. El acuerdo por el cual se accede a la petición fijará el ejercicio desde el cual el beneficio fiscal se entiende concedido.

Las exenciones a que se refiere este apartado que sean solicitadas antes de que la liquidación correspondiente adquiriera firmeza tendrán efectos desde el inicio del periodo impositivo a que se refiere la solicitud, siempre que en la fecha del devengo del tributo hayan concurrido los requisitos legalmente exigibles para el disfrute de la exención.

V. CUOTA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 6

1.- La cuota tributaria será la resultante de aplicar las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas y las Instrucciones aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, y Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de



agosto, y los coeficientes y bonificaciones previstos por la Ley y los que figuran en los artículos 14, 15 y 16 de esta Ordenanza.

2.- Las cuotas contenidas en las tarifas se clasifican en:

- a) Cuotas mínimas municipales.
- b) Cuotas provinciales.
- c) Cuotas nacionales.

ARTÍCULO 7

1.- Son cuotas mínimas municipales, las que con tal denominación aparecen específicamente señaladas en las Tarifas, sumando, en su caso, el elemento superficie de los locales en los que se realicen las actividades gravadas, así como cualesquiera otras que no tengan la calificación expresa, en las referidas Tarifas de cuotas provinciales o nacionales.

2.- Igual consideración de cuotas mínimas municipales tendrán aquellas que por aplicación de lo dispuesto en la Regla 14.1.F) de la Instrucción aprobada por el Real Decreto antes citado, su importe está integrado, exclusivamente, por el valor del elemento tributario superficie.

3.- Si una misma actividad se ejerce en varios locales, el sujeto pasivo estará obligado a satisfacer tantas cuotas mínimas municipales, incrementadas con el índice de situación regulado en el artículo 15, cuantos locales en los que ejerza la actividad. Si en un mismo local se ejercen varias actividades, se satisfarán tantas cuotas mínimas municipales cuantas actividades se realicen, aunque el titular de éstas sea la misma persona o entidad.

4.- Las actuaciones que realicen los profesionales fuera del término municipal en el que radique el local en el que ejerzan su actividad, no darán lugar al pago de ninguna otra cuota, ni mínima municipal ni provincial ni nacional.



5.- Los profesionales que no ejerzan su actividad en local determinado, y los artistas satisfarán la cuota correspondiente al lugar en el que realicen sus actividades, pudiendo llevar a cabo, fuera del mismo cuantas actuaciones sean propias de dichas actividades.

ARTÍCULO 8

Son cuotas nacionales o provinciales las que con tales denominaciones aparecen en las tarifas.

ARTÍCULO 9

Cuando la actividad de que se trate tenga asignada más de una de las clases de cuotas a las que se refiere el artículo 6º, el sujeto pasivo podrá optar por el pago de cualquiera de ellas con las facultades reseñadas en las Reglas 10, 11 y 12 respectivamente de la Instrucción del Impuesto.

ARTÍCULO 10

A efectos de lo previsto en el artículo 6º, 1.b) y en la Regla 1ª.b) de la Instrucción se consideran elementos tributarios aquellos módulos indicarios de la actividad, configurados por las Tarifas, o por la Instrucción, para la determinación de las cuotas. Los principales elementos tributarios son: potencia instalada; número de obreros; turnos de trabajo; población de derecho; aforo de locales de espectáculos y superficie de los locales.

ARTÍCULO 11

De conformidad con lo dispuesto en la Base Cuarta del artículo 85 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, las cuotas asignadas en las Secciones 1ª y 2ª de las tarifas se completarán con la cantidad que resulte de aplicar el elemento tributario



constituido por la superficie de los locales en los que se realicen las actividades empresariales, en los términos previstos en la Regla 14.1.F de la Instrucción.

ARTÍCULO 12

1.- A los efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas, se consideran locales las edificaciones, construcciones e instalaciones, así como las superficies cubiertas o sin cubrir, abiertas o no al público, que se utilicen para cualesquiera actividades empresariales o profesionales.

2.- No tienen, sin embargo, la consideración de locales a efecto de este impuesto:

- a) Las explotaciones en las que se ejerzan las actividades mineras. Cuando dentro del perímetro de la explotación minera, el sujeto pasivo realice actividades de preparación u otras a que le faculden las Tarifas del Impuesto, las construcciones o instalaciones en las que las mismas se ejerzan, si tendrán consideración de locales.
- b) Las explotaciones en las que se ejerzan las actividades de extracción de petróleo, gas natural y captación de agua.
- c) Las centrales de producción de energía eléctrica.
- d) Las redes de suministro, oleoductos, gaseoductos, etc. donde se ejercen las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica (incluyendo las estaciones de transformación), así como las de distribución de crudos de petróleo, gas natural, gas ciudad, agua y vapor. Tampoco tendrán la consideración de local las redes de suministro y demás instalaciones afectas a la distribución de agua o núcleos urbanos, ni las plantas e instalaciones de tratamiento de la misma.
- e) Las obras, instalaciones y montajes objeto de la actividad de construcción, incluyendo oficinas, barracones y demás construcciones temporales sitas a pie de obra y que se utilicen exclusivamente durante el tiempo de ejecución de la obra, instalación o montaje.
- f) Los inmuebles en los que se instalen los contadores de agua, gas y electricidad objeto de alquiler, lectura y conservación, a los solos efectos de dichas



- actividades y sin perjuicio de la consideración que puedan tener aquellos a efectos de otras actividades.
- g) Los inmuebles en los que se instalen máquinas y aparatos automáticos, expositores en depósito, máquinas recreativas y similares, a los solos efectos de las actividades que se prestan o realizan a través de los referidos elementos, y sin perjuicio de la consideración que aquéllos inmuebles puedan tener a efectos de otras actividades.
 - h) Los bienes inmuebles, tanto de naturaleza rústica como urbana, objeto de las actividades de alquiler y venta de dichos bienes. Tampoco tendrán la consideración de locales las oficinas de información instaladas en los bienes inmuebles objeto de promoción inmobiliaria.
 - i) Las autopistas, carreteras, puentes y túneles de peaje, cuya explotación constituya actividad gravada por el impuesto.
 - j) Las pistas de aterrizaje, hangares y los puertos, excepto las construcciones.

En consecuencia, las instalaciones especificadas en las letras anteriores, no se considerarán a efectos del elemento tributario de superficie regulado en la Regla 14.1.F) de la presente Instrucción, ni tampoco a efectos del índice previsto en el artículo 87 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

3.- Se consideran locales separados:

- a) Los que estuvieren por calles, caminos o paredes continuas, sin hueco de paso entre éstas.
- b) Los situados en un mismo edificio o edificios contiguos que tengan puertas diferentes para el servicio del público y se hallen divididos en cualquier forma perceptible, aun cuando para su dueño se comuniquen interiormente.
- c) Los departamentos o secciones de un local único, cuando estando divididos de forma perceptible puedan ser fácilmente aislados y en ellos se ejerza distinta actividad.



d) Los pisos de un edificio, tengan o no comunicación interior, salvo cuando en ellos se ejerza la misma actividad por un solo titular.

d) Los puestos, cajones y compartimentos en las ferias, mercados o exposiciones permanentes, siempre que se hallen aislados o independientes para la colocación y venta de los géneros, aunque existan entradas y salidas comunes a todos ellos.

Cuando se trate de fabricantes que efectúen las fases de fabricación de un determinado producto en instalaciones no situadas dentro de un mismo recinto, pero que integren una unidad de explotación, se considerará el conjunto de todas como un solo local, siempre que dichas fases no constituyan por sí actividad que tenga señalada en las Tarifas tributación independiente. Este criterio de unidad de local se aplicará también en aquellos casos en los que las instalaciones de un establecimiento de hospedaje o deportivas no estén ubicadas en el mismo recinto.

4.- Cuando un bien se destine conjuntamente a vivienda y al ejercicio de una actividad gravada, sólo tendrá la consideración de local a efectos del impuesto, la parte del bien en la que, efectivamente, se ejerza la actividad de que se trate.

ARTÍCULO 13

La cuota tributaria será el resultado de aplicar las tarifas del Impuesto, de acuerdo con los preceptos contenidos en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, las tarifas y las instrucciones del Impuesto sobre Actividades Económicas y disposiciones que las complementen y desarrollen, y los coeficientes regulados en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 14

Coeficiente de Ponderación:



1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales sobre las cuotas municipales fijadas en las Tarifas del Impuesto se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo.

Dicho coeficiente se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios (euros)	Coeficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,00 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,00 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,00 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

2.- A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en la letra C) del apartado 1 del artículo 5 de esta Ordenanza.

El coeficiente correspondiente a la fila "Sin cifra neta de negocio" se aplicará:

- Para la determinación de la cuota ponderada correspondiente a actividades realizadas por sujetos pasivos no residentes sin establecimiento permanente.
- En aquellos casos en que el Ayuntamiento carezca del dato; cuando la Agencia Estatal de Administración Tributaria facilite dicha información, se practicará la regularización correspondiente..



ARTÍCULO 15

COEFICIENTES DE SITUACIÓN

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la escala de coeficientes que pondera la situación física del local queda fijada de la siguiente manera:

Categoría de las calles	Coeficiente
3 ^a	3,20
2 ^a	2,10
1 ^a	1,60

Para la obtención de las cuotas ponderadas, se han clasificado las vías públicas en cinco categorías, considerando la concurrencia de los siguientes factores o elementos objetivos:

- a) Concentración espacial de las actividades económicas.

Con fundamento en la información que se obtiene de los actuales padrones de los impuesto que gravan las actividades económicas.

- b) Importancia de los servicios municipales que se prestan.

Considerando la prestación municipal de servicios como alumbrado, asfaltado, encintado de aceras, servicios de transporte urbano, servicios de recogida de basuras.

2.- A los efectos de determinar el coeficiente de situación aplicable, los viales del término municipal se clasifican en tres categorías según se establece en el Índice fiscal de calles que figura como anexo a la presente Ordenanza, a cuya clasificación viaria habrá de estarse para la aplicación de la anterior escala de índices.

3.- No obstante, cuando algún vial de nueva apertura no aparezca comprendido en el mencionado Índice Fiscal de Calles, será provisionalmente clasificado a los



efectos del presente impuesto, como de última categoría. Lo anterior no será de aplicación a los supuestos de cambio de denominación viaria.

4.- La modificación de la clasificación viaria contenida en el reiterado Índice Fiscal de Calles deberá realizarse para que surta efectos en este impuesto, mediante expediente instruido por el Área de Hacienda y Economía, con sujeción a los mismos requisitos exigidos para la modificación de Ordenanzas.

5.- Para determinar el índice de situación cuando sean varias las vías públicas a que de fachada el establecimiento o local, o cuando éste, de acuerdo con las normas contenidas en las Tarifas e Instrucción del Impuesto, haya de considerarse como un único local, pese a encontrarse integrado por varios recintos radicados en viales que tengan señalada distinta categoría se tomará la correspondiente a la vía de categoría superior, siempre que en ésta exista ÿ aún en forma de chaflán ÿ acceso directo y de normal utilización.

6.- En el supuesto de que, por encontrarse en sótanos, plantas interiores, etc., los establecimientos o locales carezcan propiamente de fachadas a la calle, se aplicará el índice de situación correspondiente a la categoría de la calle donde se encuentre el lugar de entrada o acceso principal.

VI. BONIFICACIONES DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 16

1.- Sobre la cuota tributaria del Impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

- a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación, tendrán las bonificaciones previstas en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.



- b) Una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguiente a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma. El periodo de aplicación de la bonificación caducará transcurrido cinco años desde la finalización del a exención prevista en el artículo 82.1.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

VII. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

ARTÍCULO 17

1.- El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2.- El impuesto se devenga el primer día del periodo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que resten para finalizara el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en lo que no se hubiere ejercido la actividad.

3.- En las actividades de servicios de espectáculos y de promoción inmobiliaria, se devengará el 1 de enero de cada año la parte de la cuota correspondiente a los metros vendidos o espectáculos celebrados en el ejercicio anterior. En el caso de cese de actividad, la declaración complementaria habrá de presentarse junto con la declaración de baja.



VIII. GESTIÓN DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 18

La gestión del Impuesto se ajustará a lo establecido en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en la Ley General Tributaria, y en la Ordenanza Fiscal General.

IX. INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 19

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas clasificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Modificaciones del Impuesto

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado y otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA.- Para todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General.

SEGUNDA.- La presente Ordenanza Fiscal, aprobada inicialmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión extraordinaria y urgente celebrada el día 19 de noviembre de 2007, comenzará a regir una vez se produzca su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid con efectos desde el día 1 de enero del 2008, derogando a la anterior existente, y continuará en tanto no se acuerde su

17 de 24



modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Arroyomolinos, a 19 de noviembre de 2007- El Alcalde.- Juan Velarde Blanco

Última modificación publicada el 22 de noviembre de 2007 en el BOCM nº 278.



ANEXO

INDICE FISCAL DE CALLES DEL MUNICIPIO DE ARROYOMOLINOS

TIPO DE VIA	NOMBRE DE LA VIA	CATEGORÍA
CALLE	ABEDUL	1ª
PLAZA	ACEBO	1ª
CALLE	ACEQUIA	1ª
CALLE	ADRA	1ª
CALLE	AGUILAS	1ª
CALLE	ALAMEDA	1ª
CALLE	ALAMO	1ª
CALLE	ALEMANIA	1ª
CALLE	ALEXANDER FLEMING	2ª
CALLE	ALGECIRAS	1ª
CALLE	ALICANTE	1ª
CALLE	ALMERIA	1ª
CALLE	ALMUÑECAR	1ª
CALLE	ALTEA	1ª
CALLE	AMAPOLA	1ª
CALLE	ANDALUCIA	1ª
CALLE	ARAGON	1ª
CALLE	AROUSA	1ª
CALLE	ARROYO DE LOS COMBOS	1ª
CALLE	ARROYO DE MORALEJA	1ª
CALLE	ARROYO DEL MEDICO	1ª
AVENIDA	ATLANTICO	1ª
CALLE	AVILA	1ª
CALLE	AVILES	1ª
CALLE	AYAMONTE	1ª
CALLE	AZUCENA	1ª
CALLE	BAIONA	1ª
CALLE	BARCELONA	1ª
CALLE	BATRES	1ª
CALLE	BELGICA	1ª
CALLE	BENICARLO	1ª
CALLE	BENIDORM	1ª
CALLE	BENITO PEREZ GALDOS	1ª
CALLE	BENJAMIN FRANKLIN	2ª
CALLE	BILBAO	1ª
CALLE	BLANES	1ª
CALLE	BULGARIA	1ª
CALLE	CADAQUES	1ª



CALLE	CADIZ	1ª
CALLE	CALPE	1ª
CALLE	CAMARIÑAS	1ª
CALLE	CAMBADOS	1ª
CALLE	CAMINO DEL BOSQUE	1ª
CALLE	CANTABRIA	1ª
AVENIDA	CANTABRICO	1ª
CALLE	CARCAVILLAS	1ª
CALLE	CARPINTEROS	2ª
CALLE	CARRETERA	1ª
CALLE	CARTAGENA	1ª
AVENIDA	CASTAÑERAS	1ª
CALLE	CASTELLON DE LA PLANA	1ª
CALLE	CASTILLA Y LEON	1ª
CALLE	CEUTA	1ª
CALLE	CHICLANA	1ª
CALLE	CHIPIONA	1ª
CALLE	CIGÜEÑA	1ª
CALLE	CLAVEL	1ª
CALLE	CONCURBION	1ª
CALLE	CULLERA	1ª
CALLE	DALI	1ª
CALLE	DENIA	1ª
CALLE	DINAMARCA	1ª
CALLE	DOLORES CASTILLEJO DUQUESA..	1ª
CALLE	DOÑANA	1ª
CALLE	EL GRECO	1ª
CALLE	EMILIA PARDO BAZAN	1ª
CALLE	ERAS	1ª
PLAZA	ESPAÑA	1ª
CALLE	ESTEPONA	1ª
CALLE	EXTREMADURA	1ª
AVENIDA	FELIX RODRIGUEZ DE LA FUENTE	1ª
CALLE	FERROL	1ª
CALLE	FINLANDIA	1ª
PLAZA	FLORES, DE LAS	1ª
AVENIDA	FLORES, DE LAS	1ª
CALLE	FORJADORES	2ª
CALLE	FORMENTERA	1ª
AVENIDA	FRANCIA	1ª
CALLE	FRANCISCO DE QUEVEDO Y VILLEGAS	1ª
CALLE	FRESADORES	2ª
CALLE	FRESNO	1ª
CALLE	FUENGIROLA	1ª
CALLE	FUNDIDORES	2ª
PLAZA	GALAYOS	1ª



CALLE	GALILEO GALILEI	2ª
CALLE	GANDIA	1ª
CALLE	GERANIO	1ª
CALLE	GIJON	1ª
CALLE	GLADIOLO	1ª
CALLE	GOYA	1ª
CALLE	GRAHAM BELL	2ª
CALLE	GRECIA	1ª
CALLE	GROVE	1ª
CALLE	GUSTAVO ADOLFO BECQUER	1ª
CALLE	GUTTEMBERG	1ª
CALLE	HERREROS	2ª
CALLE	HOLANDA	1ª
CALLE	HUELVA	1ª
CALLE	HUNGRIA	1ª
CALLE	IBIZA	1ª
CALLE	IGLESIA	1ª
CALLE	IRLANDA	1ª
CALLE	ISAAC NEWTON	2ª
CALLE	ISAAC PERAL	2ª
CALLE	ISLA CRISTINA	1ª
AVENIDA	ISLANDIA	1ª
AVENIDA	ITALIA	1ª
CALLE	JAVEA	1ª
CALLE	JAZMIN	1ª
CALLE	JOSE ORTEGA Y GASSET	1ª
CALLE	JOSE ZORRILLA	1ª
CALLE	JUAN DE LA CIERVA	2ª
CALLE	LA CORUÑA	1ª
CALLE	LA FUENTE	1ª
CALLE	LA GUARDIA	1ª
CALLE	LA LINEA	1ª
CALLE	LA MANGA	1ª
CALLE	LA ROSA	1ª
CALLE	LAREDO	1ª
AVENIDA	LAS FLORES	1ª
CALLE	LILA	1ª
CALLE	LLANES	1ª
CALLE	LOGROÑO	1ª
CALLE	LOS ALCAZARES	1ª
PLAZA	LOS ALMENDROS	1ª
CALLE	LUIS PASTEUR	2ª
CALLE	LUXEMBURGO	1ª
CALLE	MADRID	1ª
CALLE	MAGNOLIA	1ª
CALLE	MAHON	1ª



CALLE	MALAGA	1ª
CALLE	MALLORCA	1ª
CALLE	MANACOR	1ª
CALLE	MARBELLA	1ª
CALLE	MARCONI	2ª
CALLE	MATALASCAÑAS	1ª
CALLE	MATARO	1ª
CALLE	MATRICEROS	2ª
PLAZA	MAYOR	1ª
CALLE	MAZAGON	1ª
CALLE	MAZARRON	1ª
AVENIDA	MEDITERANEO	1ª
CALLE	MELILLA	1ª
CALLE	MENORCA	1ª
CALLE	MIGUEL DE CERVANTES	1ª
CALLE	MIGUEL DE UNAMUNO	1ª
CALLE	MIGUEL SERVET	2ª
CALLE	MIRO	1ª
CALLE	MOLINEROS	2ª
CALLE	MORALEJA	1ª
CALLE	MOTRIL	1ª
CALLE	MURCIA	1ª
CALLE	MURILLO	1ª
CALLE	NARDO	1ª
CALLE	NAVALCARNERO	1ª
CALLE	NERJA	1ª
CALLE	NORUEGA	1ª
CALLE	OLIVA	1ª
CALLE	OROPESA	1ª
CALLE	ORTIGUEIRA	1ª
CALLE	OVIEDO	1ª
CALLE	PALAMOS	1ª
CALLE	PALOS DE LA FRONTERA	1ª
CALLE	PASCAL	1ª
CALLE	PEÑISCOLA	1ª
CALLE	PETUNIA	1ª
CALLE	PICASSO	1ª
CALLE	PINAR	1ª
CALLE	PIO BAROJA	1ª
CALLE	POLONIA	1ª
CALLE	PONTEVEDRA	1ª
CALLE	PORTOCRISTO	1ª
AVENIDA	PORTUGAL	1ª
CALLE	POTRO	1ª
AVENIDA	PROGRESO	2ª
CALLE	PUERTO DE CANENCIA	3ª



CALLE	PUERTO DE FUENTE FRÍA	3ª
CALLE	PUERTO DE GUADARRAMA	3ª
CALLE	PUERTO DE LA CABRERA	3ª
CALLE	PUERTO DE NAVACERRADA	3ª
CALLE	PUERTO DE SOMOSIERRA	3ª
CALLE	PUNTA UMBRIA	1ª
CALLE	REINO UNIDO	1ª
CALLE	REPUBLICA CHECA	1ª
CALLE	RIBADEO	1ª
CALLE	RIBADESELLA	1ª
CALLE	RIBERA	1ª
CALLE	RIO GUADALIX	1ª
CALLE	RIO GUADARRAMA	1ª
CALLE	RIO JARAMA	1ª
CALLE	RIO MANZANARES	1ª
CALLE	RIO PERALES	1ª
CALLE	RIO TAJO	1ª
CALLE	RIO TAJUÑA	1ª
CALLE	RIOJA	1ª
CALLE	ROBLE	1ª
CALLE	ROMERO	1ª
CALLE	ROQUETAS DE MAR	1ª
CALLE	ROSALIA DE CASTRO	1ª
CALLE	ROTA	1ª
CALLE	RUBENS	1ª
CALLE	RUMANIA	1ª
CALLE	SAGUNTO	1ª
CALLE	SALOBREÑA	1ª
CALLE	SALOU	1ª
CALLE	SAN FERNANDO	1ª
CALLE	SAN JAVIER	1ª
CALLE	SAN JUAN DE ALICANTE	1ª
CALLE	SAN PEDRO DEL PINATAR	1ª
CALLE	SANTA POLA	1ª
CALLE	SANTANDER	1ª
CALLE	SANTIAGO RAMON Y CAJAL	2ª
CALLE	SANTOÑA	1ª
CALLE	SEGOVIA	1ª
CALLE	SERRANIA DE RONDA	1ª
CALLE	SERRANILLOS	1ª
CALLE	SEVILLA	1ª
CALLE	SIERRA DE ALBARRACIN	1ª
CALLE	SIERRA DE ALCARAZ	1ª
CALLE	SIERRA DE ARACENA	1ª
CALLE	SIERRA DE CAZORLA	1ª
CALLE	SIERRA DE GATA	1ª



CALLE	SIERRA DE GREDOS	1ª
CALLE	SIERRA DE GUADARRAMA	1ª
CALLE	SIERRA DE GUADARRAMA	1ª
CALLE	SIERRA DE JAVALAMBRE	1ª
CALLE	SIERRA MORENA	1ª
CALLE	SIERRA NEVADA	1ª
CALLE	SOMOSIERRA	1ª
CALLE	SORIA	1ª
CALLE	SUANCES	1ª
CALLE	SUECIA	1ª
CALLE	SUIZA	1ª
CALLE	TARIFA	1ª
CALLE	TARRAGONA	1ª
CALLE	TOLEDO	1ª
CALLE	TOMILLO	1ª
CALLE	TORNEROS	2ª
CALLE	TORREMOLINOS	1ª
CALLE	TORREVIEJA	1ª
CALLE	TORTOSA	1ª
CALLE	TULIPAN	1ª
CALLE	TURQUIA	1ª
AVENIDA	UNION EUROPEA	1ª
AVENIDA	VALDELACEA	1ª
CALLE	VALENCIA	1ª
CALLE	VELAZQUEZ	1ª
CALLE	VERGEL	1ª
CALLE	VIGO	1ª
CALLE	VINAROS	1ª
CALLE	VIOLETA	1ª
CALLE	VOLTA	2ª
CALLE	XERACO	1ª
CALLE	ZARAGOZA	1ª
CALLE	ZURBARAN	1ª